

Juicio No. 0073-2012

Dr. Marco Machado Clavijo  
A B O G A D O  
Cel. 098804363  
machedoicaris@yahoo.es

**Señores Jueces de la Segunda Sala Especializada Penal  
H. Corte Provincial de Justicia del Azuay:**

Doctor José Ricardo Campoverde Durán, compareciendo por mis propios derechos, deduzco **Acción extraordinaria de protección**, cumpliendo con los requisitos formales de este modo:

I

Con fecha 10 de marzo de 2012 el doctor Gustavo Almeida Bermeo, Juez Octavo de lo Civil de Cuenca, inadmitió la Acción constitucional de protección presentada por mí en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición por mi destitución del cargo de Juez temporal de la Función Judicial del Azuay. Luego de que interpuso el recurso de apelación, éste fue resuelto por la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, auto de inadmisión que se expidió el 29 de marzo del mismo año a las 08h06, en el que se confirmó el auto impugnado y se desechó el recurso por improcedente.

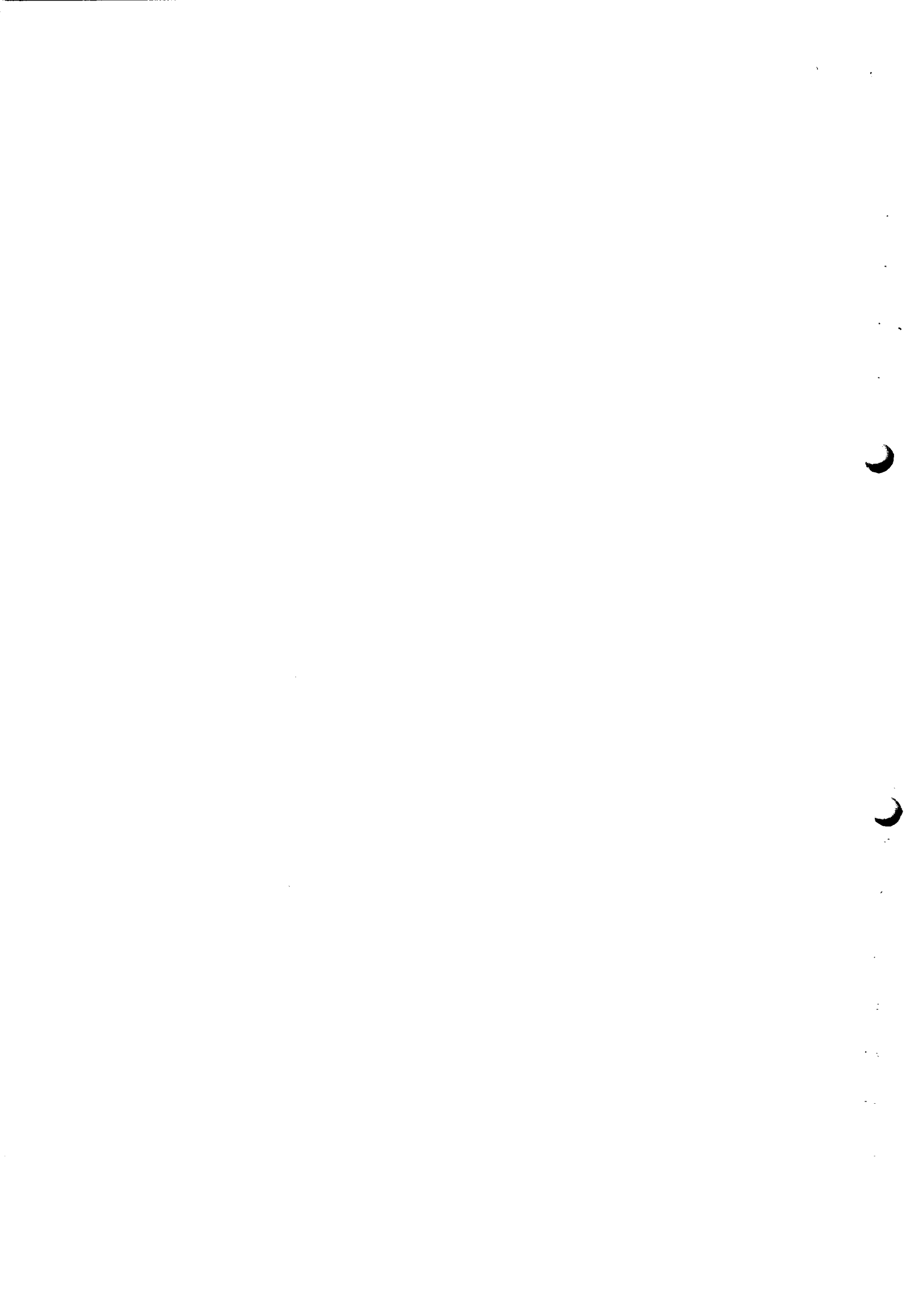
Esta última resolución es la que impugno con esta Acción extraordinaria, pues la Sala Penal al declarar improcedente mi reclamo constitucional lo hace mediante una resolución somera, carente de motivación y, por decir lo menos, confusa; con lo que se vulneró mi derecho constitucional a una tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, institución objetiva, general y esencial para la realización de la justicia en todos los procesos judiciales, como lo pretendo demostrar en los párrafos que siguen.

El auto de inadmisión como ha sido dictado en última instancia se encuentra ejecutoriado por ministerio de la ley, tal como consta en la documentación adjunta.

II

El artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, derechos fundamentales cuyo ejercicio garantiza la misma normativa suprema como un *deber primordial* del Estado y que están, además, jurisdiccionalmente garantizados, entre otras, con la acción extraordinaria de protección.

Ésta, al igual que otras garantías jurisdiccionales, permiten a las y los jueces el difundir la Constitución, y por tanto los más altos principios constitucionales, por todo el ordenamiento jurídico



y por el entorno social conflictivo a partir de los casos que se le plantean; así la actividad jurisdiccional, al optimizar los valores de rango constitucional y fundamental, se muestra como garantía. Es por ello que en nuestro ordenamiento, los jueces y juezas, incluso los ordinarios, no pueden estar aislados de la Constitución, sino que tienen la competencia para garantizar los derechos afectados de acuerdo con criterios constitucionales frente a decisiones u omisiones de todo tipo.

La misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe en su artículo 6 la finalidad de las garantías constitucionales, haciendo más claro el carácter tuitivo de la acción extraordinaria de protección, pues establece que el objetivo de éstas es la declaración de la violación de los derechos, su protección eficaz e inmediata y la reparación integral de los daños ocasionados por su vulneración. Elementos clave que maximizan el grado de tutela de los derechos fundamentales y que permiten hablar de una verdadera existencia jurídica de derechos.

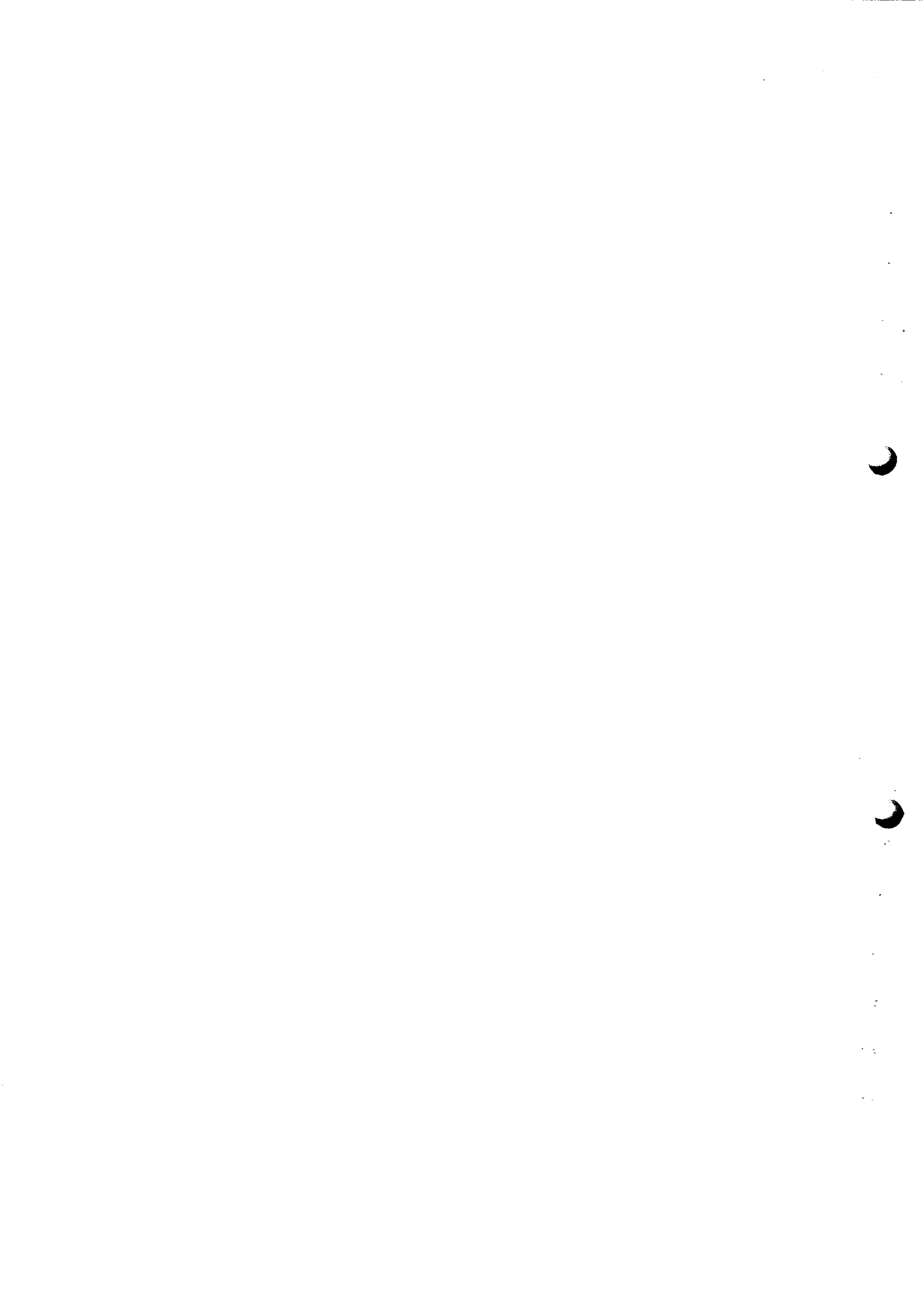
Estas finalidades de las garantías tienen concordancia con el espíritu de la Constitución de Montecristi, que reconoce que no puede existir en el ordenamiento jurídico de un Estado una ley, un decreto, resolución o decisión judicial ausente de un control constitucional; superando, de este modo, la antigua concepción procesalista que consideraba que la institución jurídica de la *cosa juzgada* era un límite absoluto e indiscutible al control de constitucionalidad.

Con la expedición de la Constitución en 2008 el ámbito de aplicación del amparo constitucional se amplía, ahora la cosa juzgada no es considerada un principio absoluto sino que “quienes consideran que la legitimidad de un fallo o sentencia debe tener un mínimo de justicia material, admiten que la institución jurídica de la cosa juzgada debe ceder bajo ciertas consideraciones, ante la necesidad imperiosa de que en derecho triunfe la verdad y la justicia como fines últimos del Estado puesto que, un procedimiento es regular y ajustado a derecho, siempre que se respeten los derechos fundamentales”<sup>1</sup>.

De este modo, entre los considerandos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se reconoce a la justicia constitucional como una herramienta eficaz e idónea para hacer realidad las exigencias del texto constitucional, para asegurar la vigencia del principio democrático y para controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos, entre éstos, por supuesto, el Poder Judicial.

---

<sup>1</sup> Sebastián López, “La Acción Extraordinaria de Protección”, en Varios, *Perspectivas Constitucionales*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011, p. 8.



## III

El postulado de que el nuestro es un *Estado constitucional de derechos y justicia* establece al valor *justicia* como una finalidad primigenia que tiene que cumplir el Estado, que fundamenta su obligación de instituir mecanismos idóneos para brindar tutela a las personas que requieren solucionar sus conflictos de relevancia jurídica.

De esta forma, del *derecho a la acción* o *derecho a la jurisdicción* se deriva el *derecho a la tutela judicial efectiva* que se lo puede definir como el derecho a “acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión, pero, en todo caso, las razones para admitir o desestimarla deben ser explicitadas a través de una adecuada motivación”<sup>2</sup>.

La resolución de la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ha violado este derecho garantizado tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales.<sup>3</sup> Así, el artículo 75 de la Norma Suprema establece, entre los derechos de protección, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de nuestros derechos e intereses y la proclamación de que en ningún caso las personas quedaremos en indefensión. En el mismo sentido y desarrollando este derecho, el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial establece el *deber* fundamental de los jueces y juezas de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución, “deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso.”

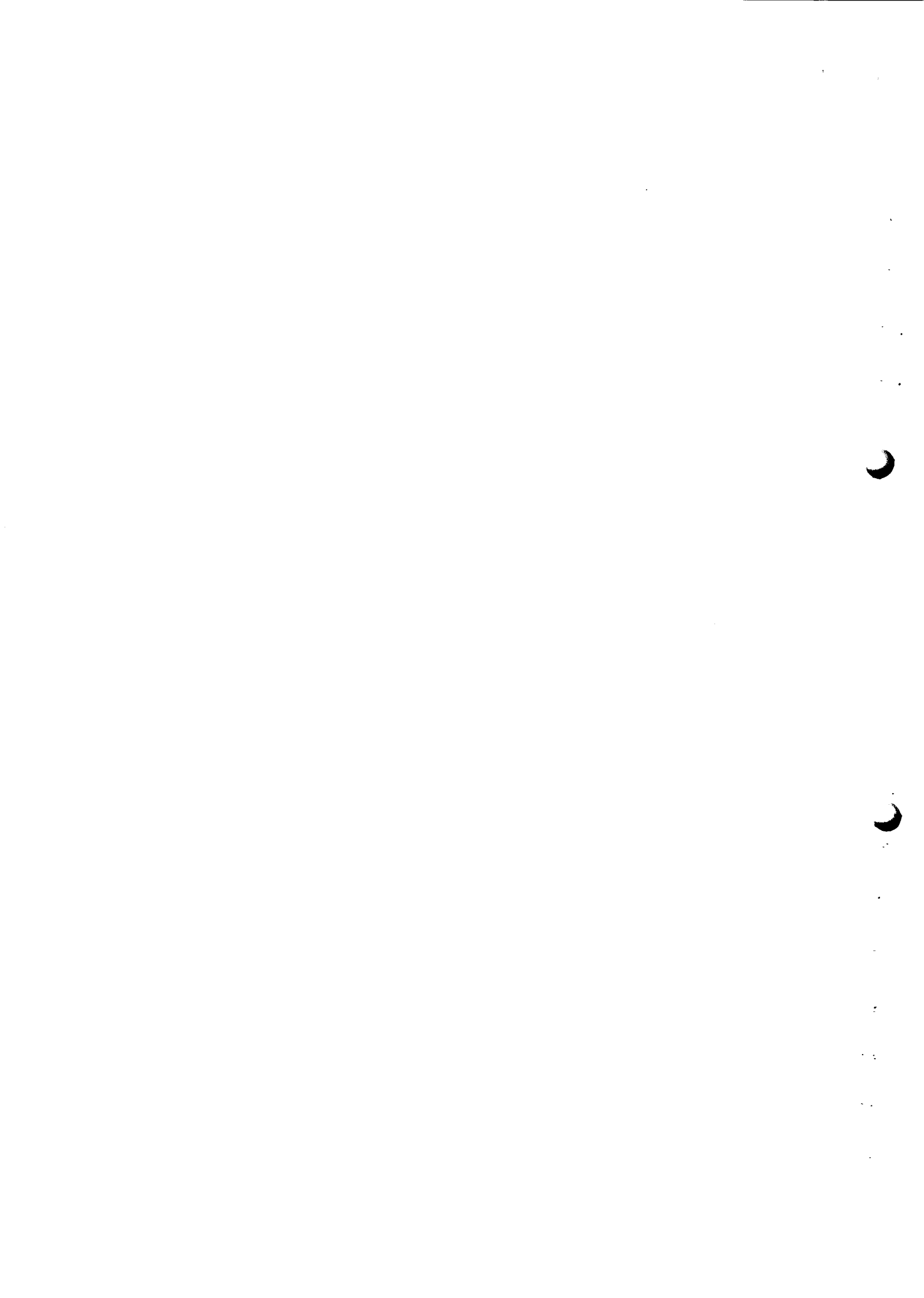
## IV

La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay se produce por las siguientes razones:

1. La Sala Penal en su resolución confirma el *auto de inadmisión* impugnado y desecha el recurso interpuesto, por *improcedente*. Llama la atención que la calificación de improcedencia se refiera al recurso y no a la acción. Este yerro de la Sala vuelve confuso el razonamiento expuesto en su auto.

<sup>2</sup> Vanesa Aguirre, “El derecho a la tutela judicial efectiva”, en *Revista de Derecho Foro*, No. 14, II semestre 2010, Quito, UASB-E, p. 8.

<sup>3</sup> Artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

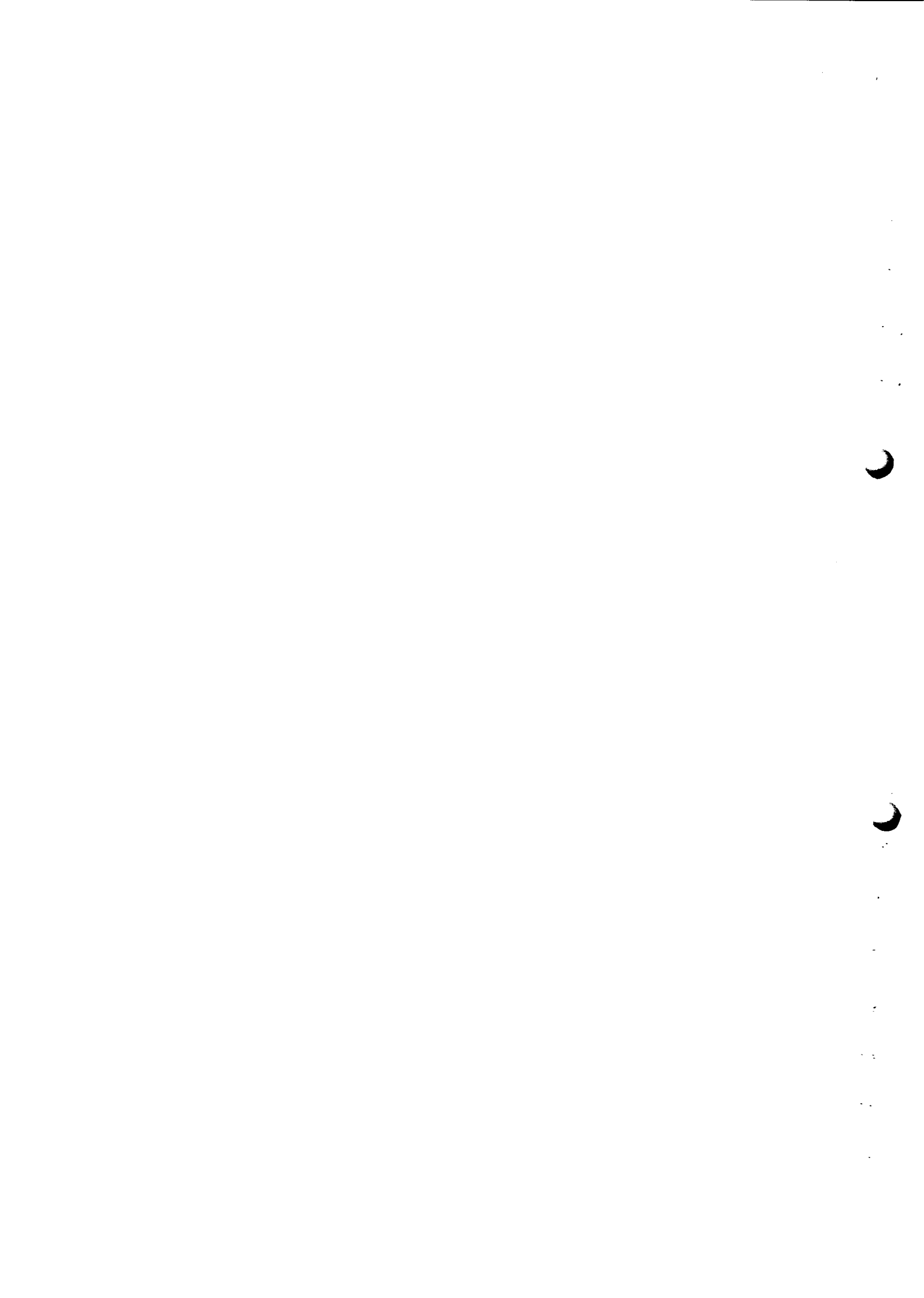


2. El Juez de primera instancia dijo, en lo principal, que inadmite al trámite la acción “en la forma como se ha propuesto” porque existe mecanismo de defensa judicial para proteger el derecho violado, de acuerdo con el artículo 217.7 del Código Orgánico de la Función Judicial que da la competencia para conocer las resoluciones del Consejo de la Judicatura al tribunal de lo contencioso administrativo. Y, por estas razones, funda su decisión en las causales de improcedencia -si se quiere, inadmisión- 3 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, para declarar inadmisibles las acciones constitucionales.

La Sala confirma el auto de inadmisión invocando razones propias pues se fundamenta en los numerales 1, 3 y el último inciso del artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, por considerar que de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales y porque en la demanda se estaría impugnando la constitucionalidad o legalidad de un acto que no conlleva la violación de derechos. Sin embargo, la Sala yerra cuando al aplicar el último inciso del artículo mencionado, declara inadmisibles “el recurso”, no la acción, inadmisión que se la debe hacer mediante auto, no sentencia. Además, si la Sala consideró que no existía falta de competencia, como se sustentó en primera instancia, sino otras razones, lo que correspondía era devolver el proceso al inferior para que instaure el proceso, juzgue y resuelva la cuestión de fondo.

3. Luego, con este yerro la Sala resolvió una cuestión de fondo que debe estar contenida más bien en una sentencia que en un auto de inadmisión. Analiza el acto administrativo y el proceso seguido para mi destitución y afirma que la resolución con la que se me destituyó se encontraba debidamente fundamentada y que se había observado el debido proceso. La parte pertinente de la sentencia dice:

“Obra de autos la extensa RESOLUCIÓN expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 31 de enero de 2011 en contra del ahora accionante Dr. José Ricardo Campoverde Durán, Juez Temporal encargado del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Cuenca, resolución debidamente fundamentada observando el derecho al debido proceso en torno a una de las garantías básicas consagrado en el Art. 76 No. 6, letra I de la Constitución de la República, enunciando las normas y principios jurídicos en que se funda, explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, mediante el cual, el Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay, dentro de su informe motivado, considera que el Dr. José Campoverde, Juez Temporal incurrió en una falta disciplinaria gravísima sancionada con la destitución”.





La Sala Penal resuelve mi denuncia de falta de motivación del acto administrativo con el que se me destituyó -cuestión de fondo-, que es solo uno de los derechos constitucionales cuya violación reclamé en mi acción de protección, las demás eran la seguridad jurídica y –aunque no lo hubiera dicho de modo expreso-, el del honor y buena reputación y el de acceso a la función pública, omisiones que pudieron corregirse aplicando el principio *iura novit curia* consagrado en el artículo 4.13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

4. Omisiones de la Sala que, por su importancia y trascendencia para la decisión de destituirme, no se pueden justificar. Por ejemplo, no se considera que mi destitución fue la consecuencia de la aplicación de una norma que al momento de cometida la infracción no se encontraba vigente. La norma, el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, fue objeto de una reforma que entró en vigencia el 1 de noviembre de 2011, en tanto que fue en mayo de 2010 cuando se dio el hecho motivo de sanción. Este evidéntísimo acto violó mis derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica pues el artículo 76.3 de la Constitución establece el principio de legalidad por el que nadie puede ser sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza.

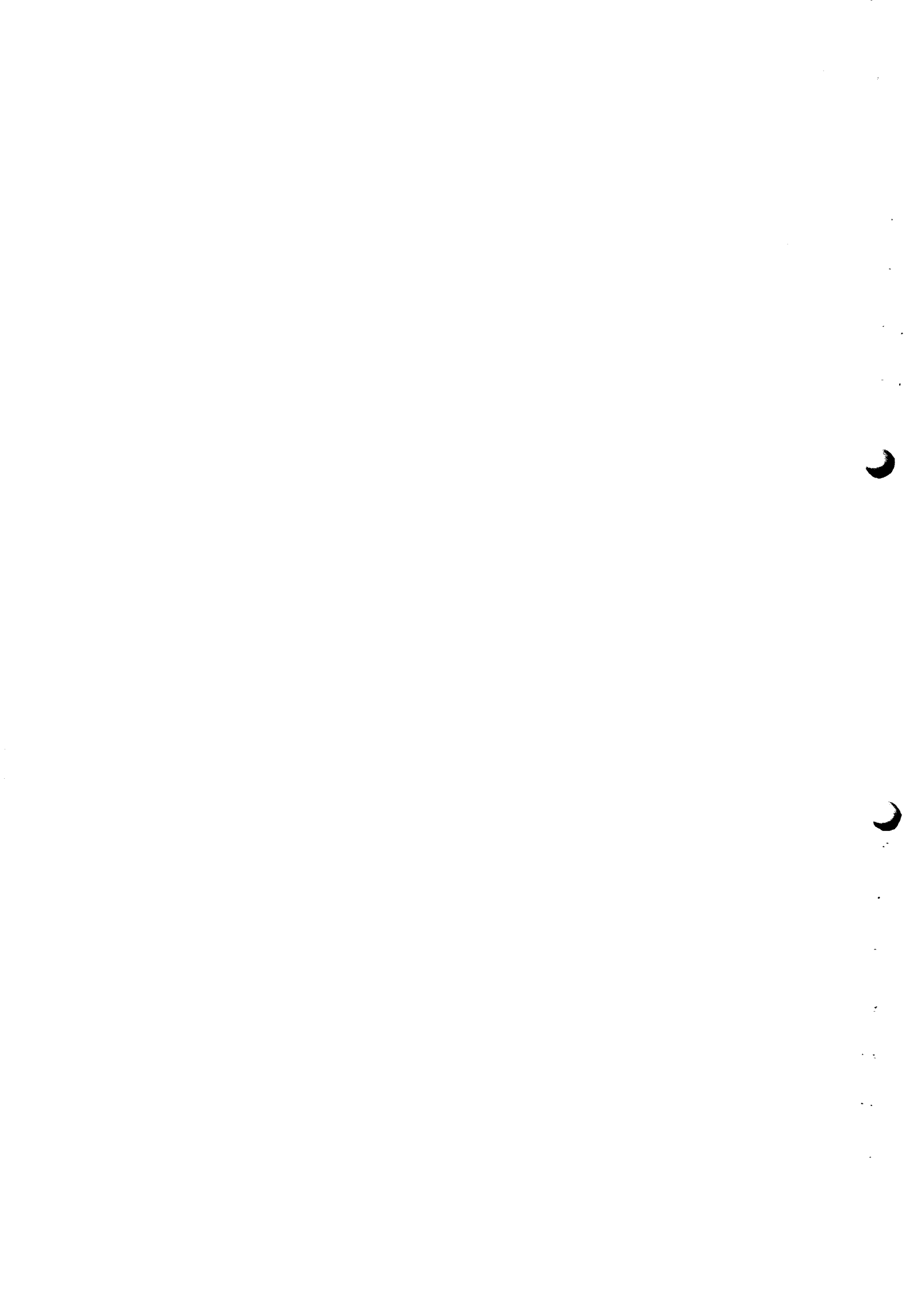
La Sala Penal tampoco considera que, si me hubiera sido aplicable una sanción, la decisión de destituirme del cargo de Juez Temporal, función que la venía desempeñando desde 2007, era a todas luces desproporcionada; ya que el acto por el que se me sumariaba (por un supuesto error inexcusable en la tramitación de un juicio) no provocó daños graves ni irreparables y se podía justificar por la natural falibilidad de los seres humanos, lo que Alejandro Nieto llama el *derecho de los jueces a equivocarse*<sup>4</sup>; desproporción que viola el artículo 76.6 de la misma Carta que establece la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales o administrativas.

Por estas consideraciones, el examen realizado por la Sala Penal hubiera implicado un pronunciamiento de fondo que (como el examen de la motivación) corresponde a una sentencia a expedirse después de un juicio de contradicción y no a un auto de inadmisión de la demanda.

La Sala Penal al no admitir mi demanda pero sí justificar la actuación del Pleno del Consejo de la Judicatura afirmando que actuó siguiendo el debido proceso y que por lo tanto mi destitución no era discutible, evidencia un gratuito apego a lo actuado por el órgano de administración de la Función Judicial, que no se compadece con las razones jurídicas y democráticas que hacen un Estado de derecho sujeto a la Constitución y la ley.

---

<sup>4</sup> Alejandro Nieto, *El desgobierno judicial*, Madrid, Trotta, 2004, p. 180.



La actuación de la Sala Penal tanto como la de primera instancia demuestra que todavía en nuestro país los jueces no toman conciencia de su papel trascendental dentro de nuestro Estado constitucional, en donde los jueces deben operar como garantes de la supremacía de la Constitución y del goce efectivo de los derechos fundamentales, particularmente ante la vulneración que producen las arbitrarias actuaciones de los poderes públicos.

El Consejo de la Judicatura es el órgano de administración de la Función Judicial, necesario para asegurar que los jueces y juezas se dediquen exclusivamente a sus actividades jurisdiccionales y así garantizar el principio de independencia de los jueces –principio tan antiguo como la democracia-, que no es un privilegio de los jueces sino un derecho de todas las personas reconocido en la Constitución y en un sinnúmero de instrumentos internacionales. Este órgano ayuda a garantizar la independencia judicial cuando tiene las atribuciones que antiguamente tenían los otros poderes estatales o, en otro momento histórico, los mismos jueces.

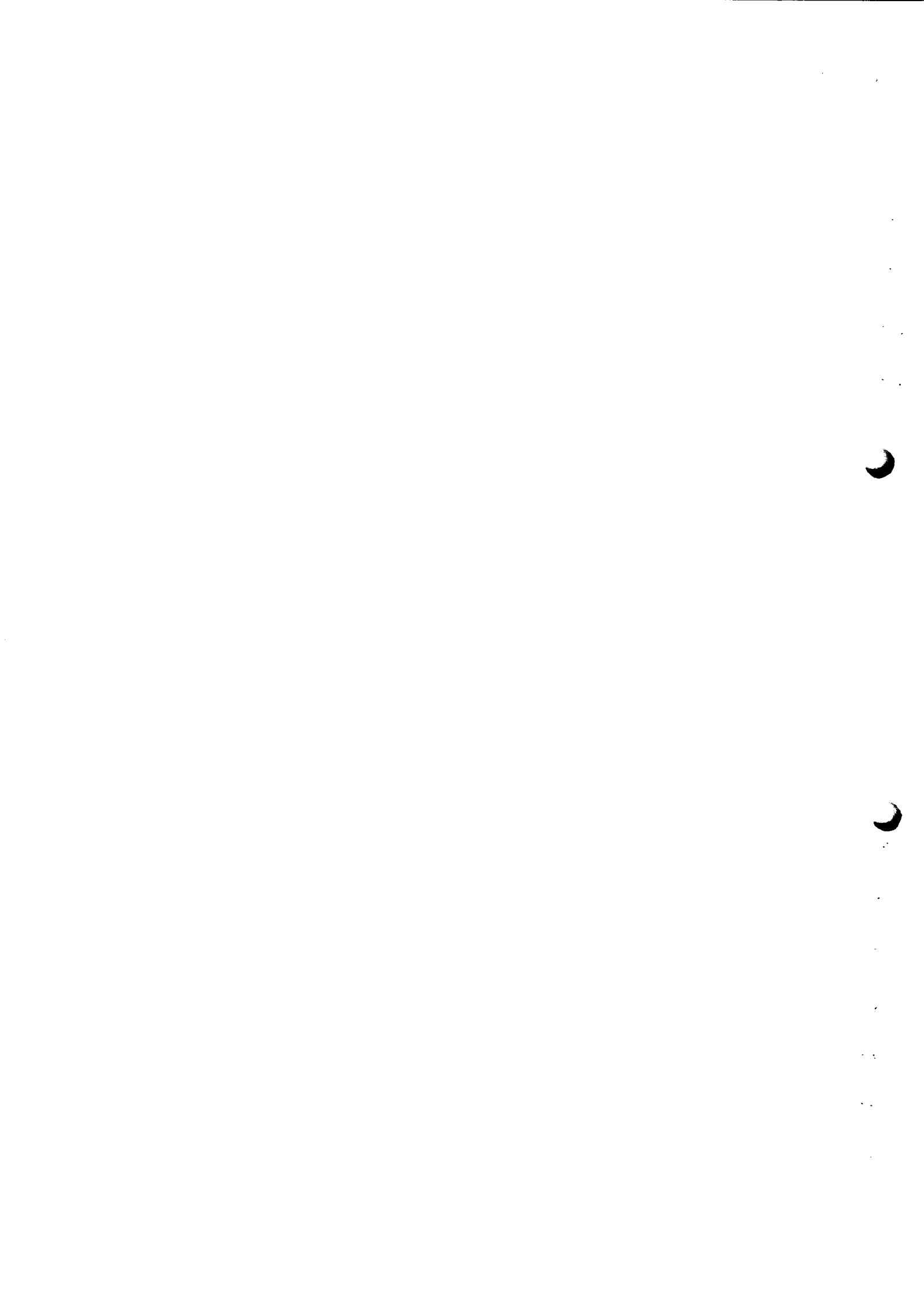
En este último caso, la consecuencia de que sean los mismos jueces los que controlaban disciplinariamente a sus compañeros ocasionó que durante mucho tiempo se haya concebido a la Función Judicial como una organización jerárquica en la que unos jueces eran superiores a otros, lo que hacía vulnerable la independencia interna de los jueces. Pero con la creación de un órgano dedicado exclusivamente a la administración de la Función Judicial se buscó acabar con estas rancias concepciones; como bien lo dice el maestro Zaffaroni, “la independencia interna sólo puede garantizarla una magistratura en la que se reconozca que todos los jueces son en principio iguales y que las únicas diferencias que median entre ellos son las derivadas de sus distintas funciones en razón de las distintas asignaciones de competencia”<sup>5</sup>.

El contenido de la resolución judicial que ahora impugno sugiere que los actos administrativos del Consejo de la Judicatura no son –y acaso no lo sean en el futuro-, sujetos a control de constitucionalidad sino, en todo caso, al control de legalidad por otros jueces distintos de los de garantías constitucionales. Solo así se puede entender que la Sala Penal considere que las razones expuestas por mí en la acción de protección no merezcan el más mínimo análisis, mientras se afirma con toda seguridad que mi destitución fue justa, razonamiento que es bastante confuso, pues a pesar de que declaran inadmisibile el recurso de apelación, sí quieren dejar aclarado que el Consejo de la Judicatura actuó conforme a la Constitución y las leyes.

Es palmaria, Señorías, la vulneración de mis derechos fundamentales por parte de la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y la importancia que tiene este caso para que el

---

<sup>5</sup> Eugenio Zaffaroni, *Dimensión política de un Poder Judicial democrático*, Quito, Corporación Latinoamericana para el Desarrollo, 1992, p. 21.



máximo órgano de interpretación y control constitucional sienta un precedente, que haga conocer a los habitantes de este país que en realidad existe independencia judicial, lo que ayudará a que los jueces y juezas de nuestro país tomen conciencia y se reconozcan a sí mismos soberanos e independientes; independientes, incluso, del Consejo de la Judicatura.

## V

La resolución de la Sala Penal vulnera el requisito esencial de motivación exigido en la Constitución - artículo 76.7, literal I)-. Requisito que al no cumplirse ocasionó que no obtenga una respuesta de la administración de justicia. La motivación de la sentencia se configura en un elemento esencial del derecho a la tutela judicial<sup>6</sup> y del derecho al debido proceso; “la motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional [...]”<sup>7</sup>.

La tutela judicial efectiva no se agota con el *acceso* a los tribunales de justicia sino que éste es solo una vertiente de la misma; de este modo el derecho a la tutela judicial abarca también la defensa en el proceso, *el derecho a una resolución motivada y congruente* y el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales.<sup>8</sup> Por lo que el acceso a la jurisdicción tiene que ser correspondido con una decisión sobre el fondo del asunto, decisión que tiene que reunir los requisitos constitucionales y legales analizados con criterios jurídicos razonables.

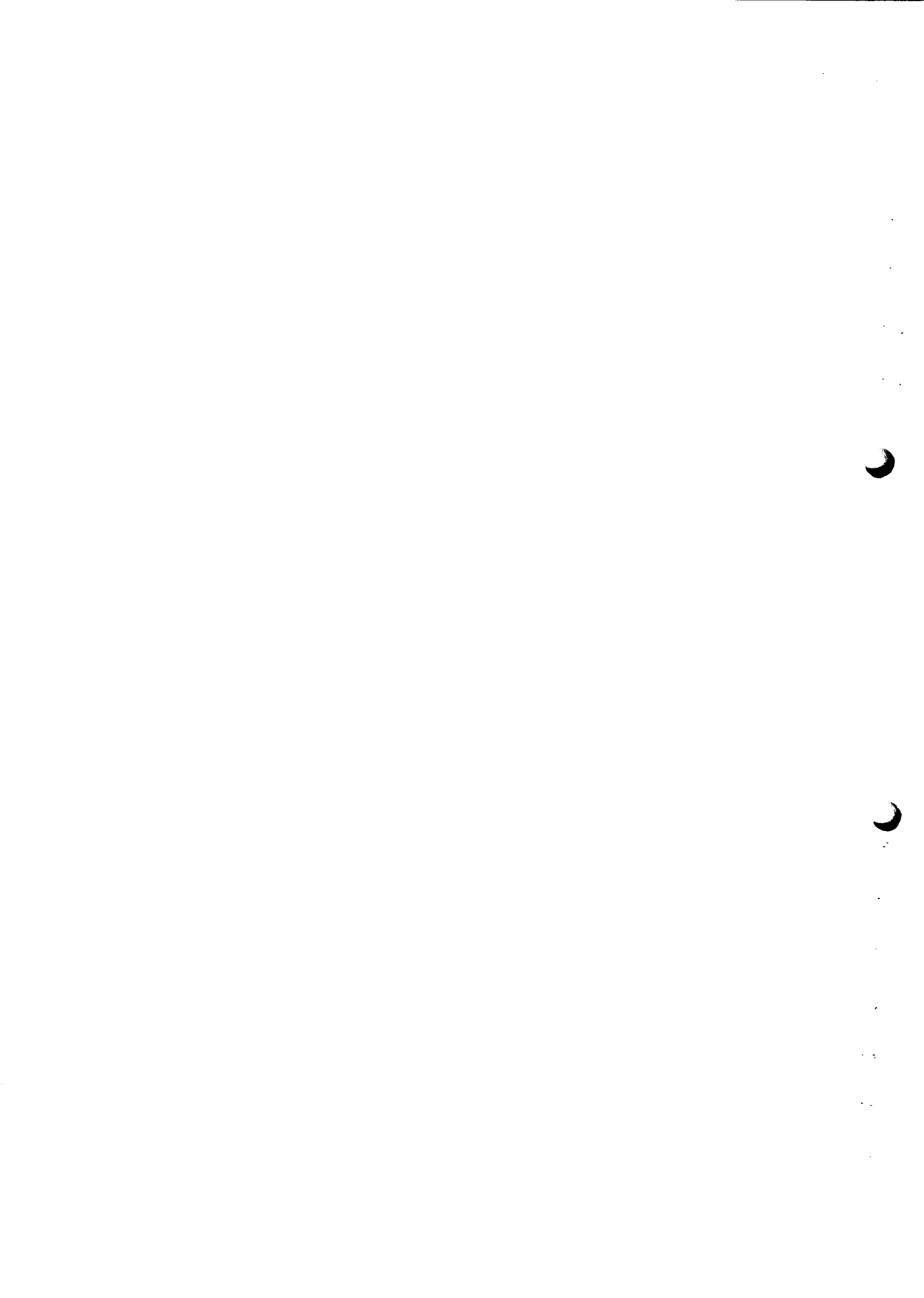
La jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha venido definiendo desde hace algún tiempo el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, que contempla varios ámbitos. El Tribunal Constitucional ecuatoriano en su sentencia No. 0002-2004-DI, de 19 de octubre de 2004, definió al derecho a la tutela judicial efectiva como:

“[Un] derecho que no se limita al simple acceso a los órganos de justicia (lo que resulta trascendental, en todo caso), sino a que se le permita a la persona hacer efectivos sus derechos e intereses, lo que se logra dentro de un proceso cuya sustanciación ‘incluye la presentación y contradicción de pruebas’ [...]. En cuanto a la necesidad de defensa, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que la composición de la *litis* contenga un adecuado elemento de

<sup>6</sup> Vanesa Aguirre, *op. cit.*, p. 9.

<sup>7</sup> Santiago Andrade, “Independencia judicial y estado de derecho”, en Varios, *Temas de Derecho Constitucional*, Academia Ecuatoriana de Derecho Constitucional del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, Quito, Ediciones Legales, 2003, p. 300.

<sup>8</sup> Vanesa Aguirre, *op. cit.*, p. 14.



contradicción que brinde al juez un cabal conocimiento de la realidad (oír a las partes y de permitirles probar sus asertos, considerando sus afirmaciones y elementos probatorios)".

Asimismo, en la resolución No. 005-2003-TC, de 23 de diciembre de 2003, el máximo órgano intérprete de la Constitución estableció:

"el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser comprometido ni obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones o acusaciones procesales en el sentido de que aunque puedan parecer acomodadas al tenor literal del texto en que se encierra la norma son contrarias al espíritu y a la formalidad de estos".

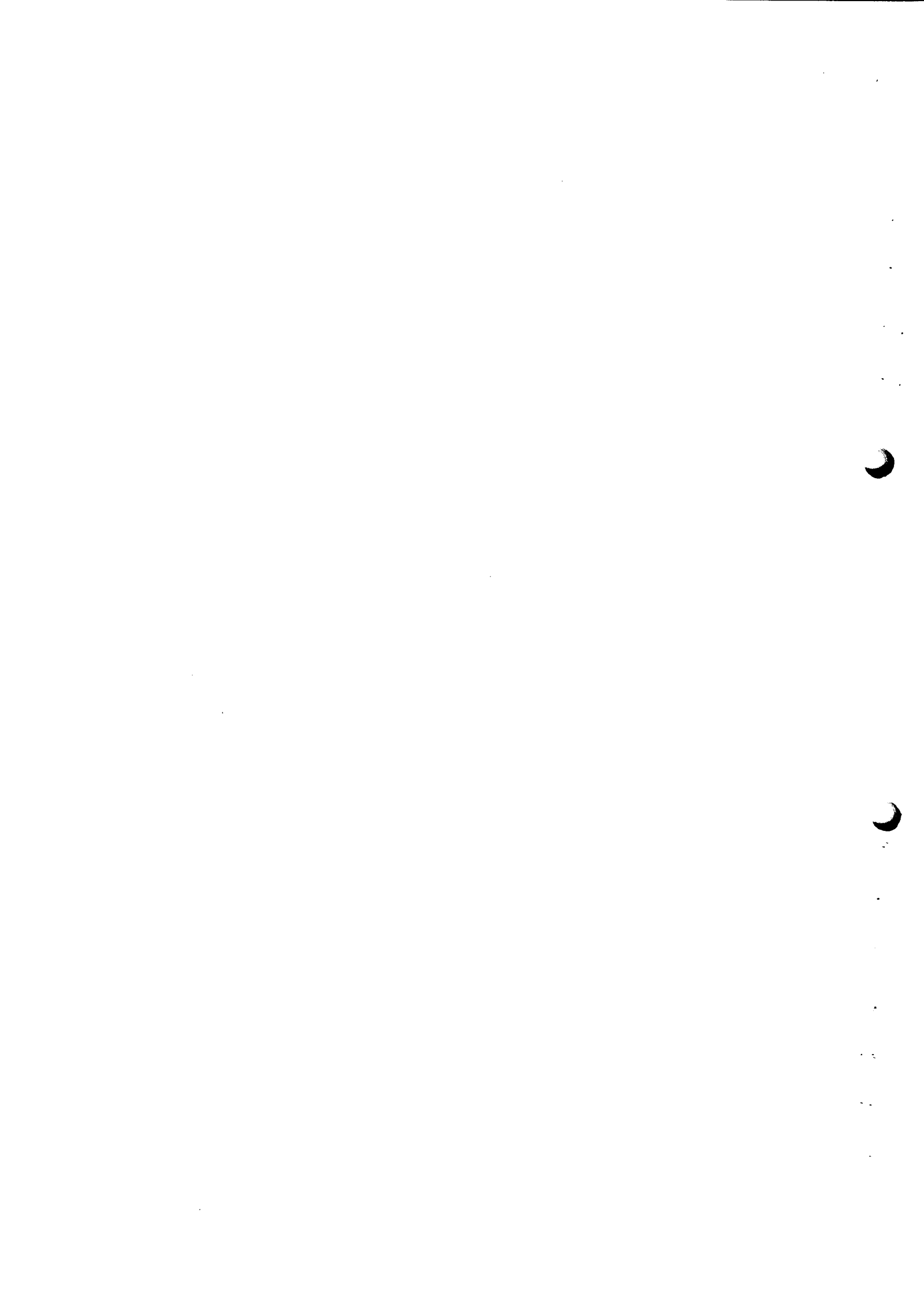
La Corte Constitucional sigue esta línea jurisprudencial al sostener en diferentes sentencias (020-09-SEP-CC, de 18 de septiembre de 2009; 015-10-SEP-CC de 15 de abril de 2010) que el derecho a recibir una resolución motivada y congruente es un presupuesto de la efectividad en la tutela de derechos:

"El derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial, es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas; por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado y coherente. [El accionante] es colocado en un estado de incertidumbre cuando el recurso de casación presentado por el ahora accionante recibe una respuesta negativa respecto de su admisibilidad, sobre la base de una argumentación de poca consistencia y sustentada en razonamientos de poco peso jurídico y constitucional".

En el caso en análisis, reitero, el argumento de la Sala Penal de que mi destitución se encontraba debidamente sustentada, por lo que no constituía violación del debido proceso y de la seguridad jurídica, no se sostiene más que en su misma afirmación, pues no se analizaron los fundamentos por mí expuestos en la Acción de protección; y, si se pretendía analizar el fondo del asunto como parece hacerlo la Sala Penal, debían llamar a la audiencia ordenada constitucional y legalmente en la cual las partes podíamos defender nuestras razones.

## VI

Señorías el fallo que impugno ha sido objeto de los recursos que permite la ley, se trata de una resolución judicial firme y ejecutoriada, que viola, según los fundamentos que he dejado expuestos, el derecho constitucional que invoco.





Pretendo, Honorables Magistrados que, al resolver, la Corte Constitucional declare y disponga

- a. Que con el auto de inadmisión dictado por la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 29 de marzo del 2012 dentro de la Acción de protección No. 73-2012 presentada por mí en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura se ha violado mi derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, y,
- b. Que, dejando sin efecto dicha resolución, se ordene la reparación integral reconocida constitucional y legalmente de mis derechos e intereses.

VII

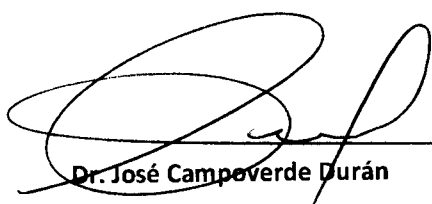
Afirmo bajo juramento que ésta es la única Acción Constitucional que presento sobre el objeto y la materia de que trata este libelo.

Sus Señorías se dignarán remitir el proceso a la Corte Constitucional, en cuya sede seré notificado en la casilla constitucional 1140 y, además, en la dirección electrónica [machadoiuris@yahoo.es](mailto:machadoiuris@yahoo.es)

Sin perjuicio de mi propio patrocinio por mi condición de abogado de la República, se suman a mi defensa el doctor Marco Machado Clavijo y el abogado Diego Jadán Heredia, a quienes autorizo a presentar los futuros escritos y peticiones, a mi nombre y con solo sus firmas.

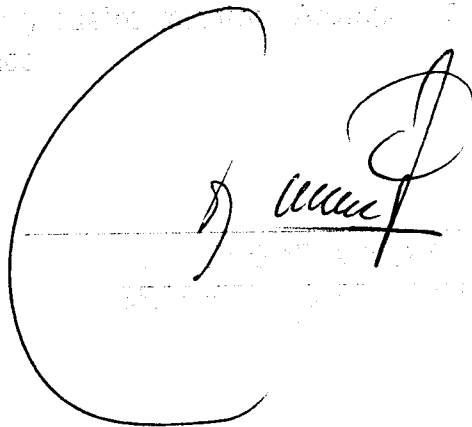
Ruego su atención oportuna y favorable.

Respetuosamente,

  
 Dr. José Campoverde Durán  
 C.C. 010237751-2

  
 Marco Machado Clavijo  
 Matricula N° 1855  
 COLEGIO DE ABOGADOS DEL AZUAY

PRESENTE EN LA CIUDAD DE QUITO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2012, POR LAS  
 CATORCE HORAS Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS, EN LA SALA DE DOCUMENTACIÓN EN





EN NOMBRE DEL FUERO JUDICIAL DEL ECUADOR POR AUTONOMÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ DEL AZUAY

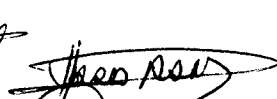
Auto No 0075-13

Quelca, 27 de abril de 2013, las 09:52.

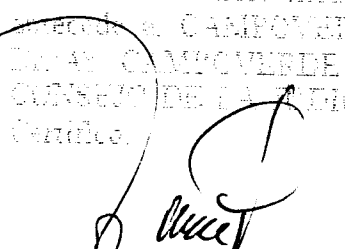
Vistos: Comparece José Placido Durán Campoverde, dentro de la acción de protección constitucional agrada en esta Segunda Sala Especializada con el No 0075-13, el principal beneficiario de la acción es un extranjero de profesión, así y haber sido por reputación y traslado de una acción, corresponde en consecuencia a este Tribunal atender la petición consistente del escrito al que se hace referencia, por lo que la Sala resuelve: a) En acatamiento a lo que dispone el Art. 38 del Reglamento de Corte Constitucional y Art. 82 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponiendo admitir a la Sala de admisión de la Corte Constitucional para el trámite que correspondiere la demanda de acción extraordinaria de protección que en exceso y el expediente de esta Sala, así como el proceso de primera instancia en la integridad, debiendo al efecto oficiarse al señor Juez Ordinario de lo Civil de Cuenca a fin de que remita a la Sala el referido expediente, disponiéndose copia de las partes procesales pertinentes de primera y segunda instancia para que se ejecute lo que correspondiere debiendo atender lo que dispone el Art. 80 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en Competencia de la Corte Constitucional. Notifíquese a la parte contraria con esta providencia conforme lo dispone el inciso primero del Art. 14 ibidem. Finalmente se dispone que, el señor Secretario de la Sala para remisión del archivo a su cargo, otorgue copia certificada de lo pertinente del expediente de esta instancia y del libro de acción extraordinaria objeto de esta providencia. Téngase en cuenta la vía física y dirección electrónica que señala el actor ante para las notificaciones que le correspondan en la ciudad de Quito y autorizada a sus defensores. Notifíquese.

  
Dr. Eduardo Estrella  
Juez Provincial

  
Dr. Antonio Campoverde  
Juez Provincial

  
Dr. Néstor Escobar  
Juez Provincial

En Cuenca, veintisiete y siete de abril del dos mil trece, a partir de las doce de la tarde en cuenta minutos, mediante boletín judicial notifique con la providencia que antecede a CAMPOVERDE DURAN JOSE RICARDO en la casilla No. 496 del D.A.M. CAMPOVERDE DURAN JOSE RICARDO. No se notifica a PLANO DEL CONSEJO DE LA INGENIERIA DE TRANSPORTACION por no haber señalado en la Cédula.

  
Dr. Lidia Avila  
Secretaria Ejecutoria